

PROCESO ORDINARIO N° 2016-00429

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso 2016-00429, informando que obran memoriales de las partes. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 26 de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se observa que el demandante en el memorial visto en el numeral 21 del expediente solicita el amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G.P., aduciendo a las dificultades económicas que atraviesa.

En relación con dicha figura la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“Conforme a lo previsto en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral en virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza debe concederse a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes, por ley, debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.” (AL 5209-2024)

Respecto a los requisitos de la misma el órgano de cierre determinó:

“En cuanto a la oportunidad para petitionarlo, el artículo 152 ibidem señala, que quien pretenda hacer uso de tal prerrogativa debe manifestar bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones económicas antes indicadas, y podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En caso de que se trate de quien «actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado».

Es decir: i) la solicitud de amparo debe provenir de la parte, ii) hacerse bajo gravedad de juramento y iii) puede presentarse antes de interponer la demanda o durante el curso del proceso.” (AL 5404-2024)

Revisada la solicitud elevada se observa que si bien se efectuó de forma directa por el interesado, en la misma no se realizó la afirmación bajo la gravedad del juramento de que no se encuentra en capacidad para sufragar los gastos que acarrearán este proceso, razón por la cual se **REQUIERE** a Rossemberg Roa Mondragón para que en un término de cinco días subsane la solicitud so pena de negar el amparo perseguido.

Por secretaria remítase esta providencia a los correos electrónicos roxs657@hotmail.com y jhonatancastillo2209@gmail.com

El Juez


DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

egs

